

22 DIC 20 11:49

Eugenia Guadalupe Blas Nájera
Secretaría Ejecutiva,
Comisión Reguladora de Energía.

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el Quinto punto en materia de Electricidad, Décimo sexto punto en materia de Gas Natural, Vigésimo y Vigésimo octavo punto en materia de Gas Licuado de Petróleo, Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo sexto punto en materia de Mercados de Hidrocarburos y Quincuagésimo primer y único punto en materia Jurídica del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 20 de diciembre de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA EL PERMISO PARA GENERAR ENERGÍA ELÉCTRICA A KUANTUM SOLUTIONS, S.A. de C.V.
- 2) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA EL PERMISO PARA GENERAR ENERGÍA ELÉCTRICA A ATLACOMULCO SOLAR, S. A. DE C.V.
- 3) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A GAS NATURAL DEL NOROESTE S.A. DE C.V., UN PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS EN LA ZONA GEOGRÁFICA ÚNICA, PARA EL SISTEMA A UBICARSE EN EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- 4) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A GAS NATURAL POTOSINO, S.A.P.I. DE C. V., UN PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS PARA LA ZONA GEOGRÁFICA ÚNICA, EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN EN EL ESTADO DE PUEBLA.
- 5) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A LA CASERA DE COAHUILA, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 6) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SÚPER GAS SAN CARLOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO

CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA.

- 7) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SÚPER GAS SAN CARLOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 8) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SÚPER GAS SAN CARLOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 9) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A SÚPER GAS SAN CARLOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA.
- 10) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A TIRI GAS, S.A. DE C.V., UN PERMISO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES A UBICARSE EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
- 11) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DE 68 (SESENTA Y OCHO) PERMISOS DE DIVERSAS ACTIVIDADES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 12) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA PARTICIPACIÓN CRUZADA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, A VITOL MARKETING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; VITOL ELECTRICIDAD DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Y TERMINAL RIO BRAVO, S.A. DE C.V.
- 13) ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DE 60 (SESENTA) PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 14) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/514/2021, EN CONTRA DE AES MÉRIDA III, S. DE R.L. DE C.V.
- 15) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/632/2022, EN CONTRA DE PARQUES EÓLICOS DE SAN LÁZARO, S.A. DE C.V.
- 16) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO

MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/449/2021, EN CONTRA DE GAS URIBE DE PUEBLA, S.A. DE C.V.

- 17) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/450/2021, EN CONTRA DE HIDROGAS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.
- 18) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/451/2021 EN CONTRA DE SONIGAS PUEBLA, S.A. DE C.V.
- 19) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/596/2021 EN CONTRA DE DAMIGAS, S.A. DE C.V.
- 20) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/597/2021, EN CONTRA DE GAS DE OAXACA, S.A. DE C.V.
- 21) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/598/2021, EN CONTRA DE GAS DEL ATLÁNTICO, S.A. DE C.V.
- 22) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/599/2021, EN CONTRA DE GAS DEL ATLÁNTICO, S.A. DE C.V.
- 23) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/600/2021, EN CONTRA DE ISLO GAS, S.A. DE C.V.
- 24) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/601/2021 EN CONTRA DE VENDOGAS, S.A. DE C.V.
- 25) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/202/2022, EN CONTRA DE GAS DEL ATLÁNTICO, S.A. DE C.V.
- 26) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/203/2022, EN CONTRA DE COMPAÑÍA DE GAS DE ENSENADA, S.A. DE C.V.
- 27) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/204/2022, EN CONTRA DE GAS MENGUC, S.A. DE C.V.

- 28) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/405/2022 EN CONTRA DE DAMIGAS, S.A. DE C.V.
- 29) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/538/2022 EN CONTRA DE JEBLA, S.A. DE C.V.
- 30) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/404/2022, EN CONTRA DE DUNAS GAS, S.A. DE C.V.
- 31) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/604/2021, EN CONTRA DE GASOLINAS Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V.
- 32) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/540/2022, EN CONTRA DE INVEX INFRAESTRUCTURA 4, S.A.P.I. DE C.V.
- 33) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/149/2022, EN CONTRA DE AGROINDUSTRIAL LIDERLAC, S.A. DE C.V.
- 34) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/520/2021, EN CONTRA DE DESARROLLO NAUTICO INTEGRAL, S.A. DE C.V.
- 35) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/458/2021, EN CONTRA DE SERVI REMDU, S.A. DE C.V.

Razonamientos

Respecto de los 35 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III, V, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; la interpretación para efectos administrativos de la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no

cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad, la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones II, XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, y XXXIX y 34, fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaría Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

En lo que corresponde a los Proyectos del 14 al 35, manifiesto que asumo que los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron

en dichos Procedimientos Administrativos consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados en los expedientes correspondientes, así como, las constancias y antecedentes remitidos tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Electricidad y que se allegaron de toda la información que se encuentra estrechamente vinculada al fondo de los asuntos que se resuelven, virtud por la cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de la Unidad Jurídica conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaría Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió los dictámenes de procedencia correspondientes a los Proyectos señalados del 14 al 35 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes a los Proyectos de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 35 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente



Guadalupe Escalante Benítez.

Comisionada.



ASUNTO: Comentario en lo particular.

Ciudad de México, a 09 de enero de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 7, 12, 13, primer párrafo, 14, tercer párrafo, fracción III y 18, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), y 14, fracción I y 24, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), hago de su conocimiento el comentario en lo particular respecto de un asunto en materia de asuntos jurídicos numeral quincuagésimo primero del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno celebrada el 20 de diciembre de 2022 respecto del proyecto de resolución por el que se resuelve el procedimiento de revocación del permiso E/2002/GEN/2017 otorgado a Parques Eólicos San Lázaro, S.A. de C.V.:

Comentario Particular

En el análisis para la toma de decisión conforme a las atribuciones conferidas por la LORCME y el RICRE al que suscribe, no se consideró el aspecto procesal toda vez que de la información que fue puesta a mi disposición por la Unidad de Asuntos Jurídicos y la disponible en los sistemas institucionales de la Comisión Reguladora de Energía no se desprenden elementos para corroborar el computo de plazos que se señalan en diversos Resultandos y Considerandos del proyecto con proemio *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN DEL PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2002/GEN/2017, OTORGADO A PARQUES EÓLICOS DE SAN LÁZARO, S.A. DE C.V.*

ATENTAMENTE


HERMILO CEJA LUCAS
Comisionado

RECIBIDO

23 JAN -9 P 4:53





[Faint, mostly illegible text, likely the body of a letter or report]

[Handwritten signature]





23 JAN -6 AM 11:48

RECIBIDO

ASUNTO: Voto razonado de diversos proyectos del orden del día de la Sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2022.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la sesión ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 20 de diciembre de 2022, en la cual, la que suscribe, emití votos en contra de diversos proyectos que formaron parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto al **VIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día en materia de Gas LP, por lo que se refiere a los 17 proyectos de expendio al público de estaciones de carburación, voté en contra de otorgar el permiso a 4 razones sociales, porque, los proyectos de expendio al público de GLP que se pretenden aprobar, tanto por razón social como por grupo de Interés económico, registran una importante concentración de mercado, tanto a nivel nacional, estatal y municipal. No son pocos los plenos en los que he insistido que de continuar promoviendo las concentraciones de mercado en materia de Gas LP, esta industria perderá su eficacia para asegurar la cobertura nacional y un precio accesible para todos los usuarios, tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

De los 17 proyectos de otorgamiento de expendio al público de Gas LP mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, puestos a vista para el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía 13 de ellos pertenecen a los Grupos de Interés Económico de mayor concentración de ventas al usuario final, es decir, el 76.5% y solo 4 de ellos pertenecen a nuevos Grupos o pequeños Grupos.

Las cuatro razones sociales por las que voté en contra son las siguientes:

	RAZÓN SOCIAL	CONCENTRACIÓN POR GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO
1	DISTRIBUIDORA ENERGÉTICOS BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico ZETA-TOMZA
2	GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico GLOBAL GAS
3	GAS IMPERIAL, S.A DE C.V. EN VILLAVICTORIA ESTADO DE MÉXICO	Grupo de Interés Económico PRO GLP
4	GAS SULTANA, S.A. DE C.V.	Grupo de Interés Económico HUMBERTO GARZA





En materia de Petrolíferos, por lo que respecta al **TRIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día mi voté en contra de los siguientes proyectos:

RAZÓN SOCIAL	
1	HIDROSINA PLUS, S. A. P. I. DE C. V., PL/8498/EXP/ES/2015 EN FAVOR DE SERVICIO GALEANA, S. A. DE C. V.
2	HIDROSINA PLUS, S. A. P. I. DE C. V., PL/8248/EXP/ES/2015 EN FAVOR DE SERVICIO GALEANA, S. A. DE C.V.
3	OPERADORA DE MINIESTACIONES COMBUSERV, S. A. DE C. V., PL/11340/EXP/ES/2015 EN FAVOR DE SERVICIOS ECOLÓGICOS DE CIUDAD DEL CARMEN, S. A. DE C. V.

Lo anterior por que se detectó que, los accionistas actuales de los títulos de permiso han sido vinculados con la realización de presuntas actividades ilícitas, tanto por diversos medios de comunicación como por la Unidad de Inteligencia Financiera, **se presume sin conceder**, dado el número de solicitudes de cesión de permisos de la misma razón social y estructura accionaria que estas solicitudes buscan deslindar a los accionistas implicados de los permisos correspondientes. Por lo que se considera que las solicitudes de cesión de permisos deben ser analizados con mayor detenimiento y con la manifestación previa de las autoridades competentes.

En cuanto al **CUADRAGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, por lo que se refiere a la actividad de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, de los 62 proyectos que se pusieron a consideración del órgano de gobierno voté en contra de otorgar dicho permiso a las 17 razones sociales siguientes:

RAZÓN SOCIAL	
1	E. S. G. E. S., S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE
2	WITRE GAS, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN GUANAJUATO
3	FOMENTO GASOLINERO, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN YUCATÁN.
4	OPERADORA DE COMBUSTIBLES GONZALEZ, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA
5	SERVICIO LINCOLN PETRO S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN NUEVO LEÓN.
6	SERVICIOS Y PETROLIFEROS DEL NORTE, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
7	SERVICIO Y CALIDAD DE MOYOTZINGO S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN PUEBLA.
8	FOMENTO GASOLINERO, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN YUCATAN.
9	E.S.G.E.S., S. A DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.
10	OPERADORA PERIFERICO PENINSULAR, S. A DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.
11	GRUPO FERCHE, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN OAXACA.
12	CENTRO GASOLINERO ANIMAS, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
13	MULTISERVICIOS YAXCHILAN S.A DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CHIAPAS.
14	MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN NUEVO LEÓN.
15	GASOLINERÍA PERICLES, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN SINALOA.
16	PETROMAX, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN NUEVO LEÓN.
17	E. S. G. E. S., S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.

Por las razones siguientes:

1.- De la revisión de los expedientes administrativos de los proyectos que se sometieron a consideración del Órgano de Gobierno, se desprende que fueron considerados dentro del Orden del Día la sesión ordinaria varios proyectos que se encontraban en proceso de evaluación por parte de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, es importante señalar que, la Unidad de Hidrocarburos mediante oficio les requirió a los solicitantes diversa información, asimismo, realizó prevenciones relativas en caso de incumplimiento.





"[...] Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez analizada la documentación e información presentada con la Solicitud, se advierte que la misma **resulta insuficiente para tener por cumplidos los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso.**

Asimismo, se le advierte que, en caso de que su **representada no desahogue la prevención descrita en el presente oficio dentro del plazo referido, la Solicitud será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción III del Reglamento, dejando a salvo su derecho de presentar nuevamente su solicitud acompañada de un nuevo pago de aprovechamientos.**"

Sin que a la fecha de la Sesión de Órgano de Gobierno se haya desahogado por parte del solicitante dicha prevención, situación, que a juicio tanto de la suscrita como de la propia Unidad de Hidrocarburos los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos en ley para el otorgamiento del permiso, por lo cual, se considera que los mismos deben ser evaluados con mayor detenimiento y previa acreditación de todos y cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto.

2.- Se considera que no se cumplió con el orden de prelación en el despacho de los asuntos competencia de la Comisión Reguladora de Energía, tal y como lo disponen los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 fracción XV del Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que, esta Comisión, cuenta con un número importante de solicitudes de estaciones de servicio ingresadas con anterioridad a las que hoy se pretende aprobar.

3.- Se ha identificado una posible alteración en la integración de los expedientes administrativos de algunas razones sociales, específicamente inconsistencias en cuanto a las fechas de envío de requerimientos, prevenciones y desahogo de los mismos.

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE


DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía.- Para su atención.



ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto al numeral 1 del punto XIX y los numerales 4, 5, 6 y 16 del punto XXIV del orden del día, ambos en materia de gas licuado de petróleo, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"XIX. Tres proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se autoriza la cesión del permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, a los siguientes permisionarios:

1. COMISIONISTAS DE CHIHUAHUA, S.A., LP/17051/EXP/ES/2016, EN FAVOR DE GAS COMERCIAL DE CUAUHTÉMOC, S. A.

[...]

XXIV. Diecisiete proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, a los siguientes solicitantes:

[...]

4. GAS EXPRESS NIETO, S. A. DE C. V., A UBICARSE EN CORTAZAR, GUANAJUATO.

5. GAS FLAMAZUL, S.A. DE C.V., A UBICARSE EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

6. GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V., A UBICARSE EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

[...]

16. REGIO GAS, S.A. DE C.V., A UBICARSE EN ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO."

Respecto al numeral 1 del punto XIX el voto particular se emite porque se advierte que la modificación por cesión del permiso en cuestión tiene por objeto la venta entre empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico, por lo que en este caso no hay aparente lógica en dicha transacción, de ahí la recomendación de una vigilancia estricta acompañada incluso de la participación del Servicio de Administración Tributaria, para



evitar que estas operaciones y las participaciones de dichos grupos en el mercado puedan afectar al consumidor.

Con relación a los numerales 4, 5 y 6 del punto XXIV, el voto se emite debido a que si bien, no se observa concentración regional, los grupos de interés económico a los cuales pertenecen estas razones sociales fueron multados recientemente por la Comisión Federal de Competencia Económica dentro del expediente DE-022-2017 y acumulado por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio en la distribución de gas licuado de petróleo mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, en diversas entidades federativas del país, tal como se desprende del siguiente comunicado¹:

*El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) **multó por un total de 2 mil 414 millones 51 mil 954 pesos a 53 empresas y 34 personas que actuaron en su representación, por coludirse para fijar, elevar, concertar y manipular el precio de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP) mediante plantas y expendio en estaciones de servicio, así como dividir, distribuir, asignar o imponer porciones del mercado, mediante clientela en el territorio nacional, en términos del artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Competencia Económica (Ley o LFCE).***

El gas LP es el combustible de uso doméstico más utilizado en el país y, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ocho de cada diez familias lo utilizan como su principal combustible para la cocción de alimentos. Tan solo de enero a junio de 2022, el valor de las ventas totales de gas LP a nivel nacional ascendió a más de 36 mil millones de pesos, de acuerdo con datos del Sistema de Información Energética de la Secretaría de Energía.

*Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la Cofece determinó que había elementos suficientes para acreditar las prácticas monopólicas absolutas realizadas por los distribuidores imputados —que forman parte de los grupos **Soni, Nieto, Tomza, Simsa, Global, Uribe y Metropolitano**— en la Ciudad de México y algunos municipios del Estado de México, Culliacán, Colima y Tamaulipas.¹*

Mediante estas conductas los agentes económicos acordaron mantener sus participaciones de mercado y evitar competir entre sí, lo que se tradujo en un deterioro de las condiciones de oferta de este importante energético, así como el cobro de sobrepuestos indebidos.

*Como resultado, el Pleno de la Cofece **determinó que, de 2007 a 2019, los infractores provocaron un daño estimado que asciende a 13 mil 392 millones 548 mil 798 pesos. Considerando la magnitud del daño, el carácter intencional de las conductas y la***

¹ Disponible para su consulta en el siguiente vínculo: <https://www.cofece.mx/la-cofece-impone-multas-a-distribuidores-de-gas-lp-por-manipular-precios-y-repartirse-el-mercado/>
Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Mercad Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





relevancia del mercado afectado en el bienestar general, las conductas fueron catalogadas de gravedad alta y se impusieron las multas señaladas.

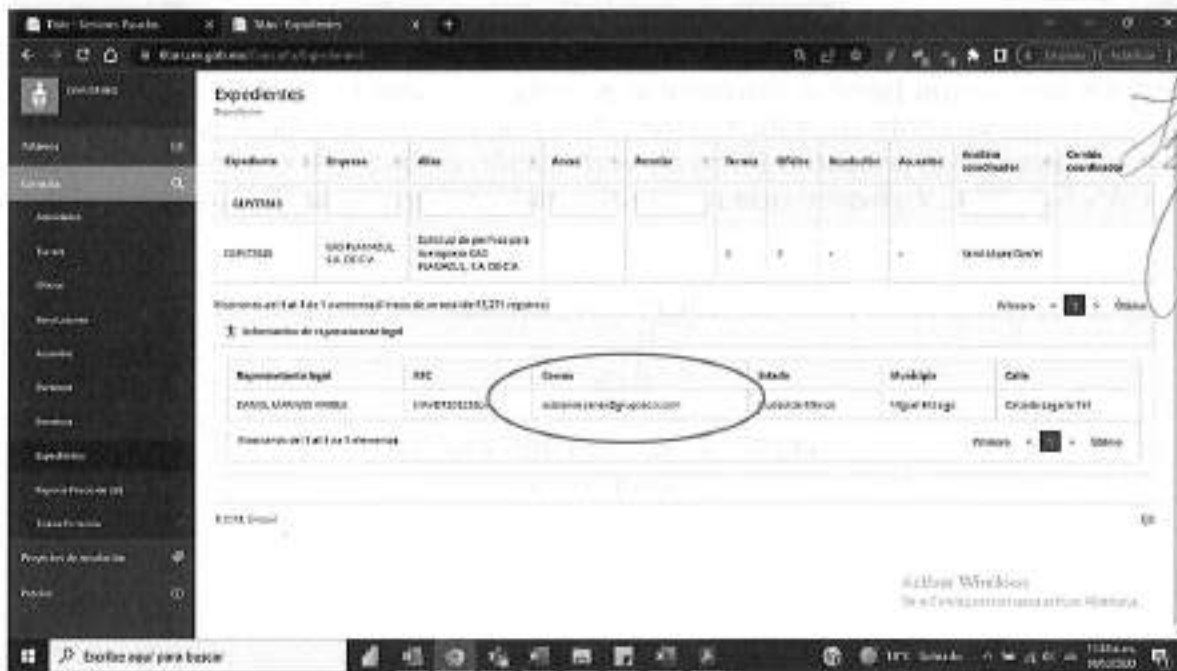
El Pleno también consideró procedente imponer la sanción de inhabilitación a diversas personas físicas que participaron en algunas de los acuerdos acreditados durante la vigencia de la LFCE.

Los agentes económicos tienen el derecho de impugnar esta resolución por medio de un juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación." [Énfasis añadido]

En efecto, las razones sociales pertenecen a los grupos de interés económico Nieto, Soni y Global, lo cual se desprende de la propia denominación de algunas de éstas, así como de otros elementos que se precisan a continuación:

- GAS FLAMAZUL, S.A. DE C.V.

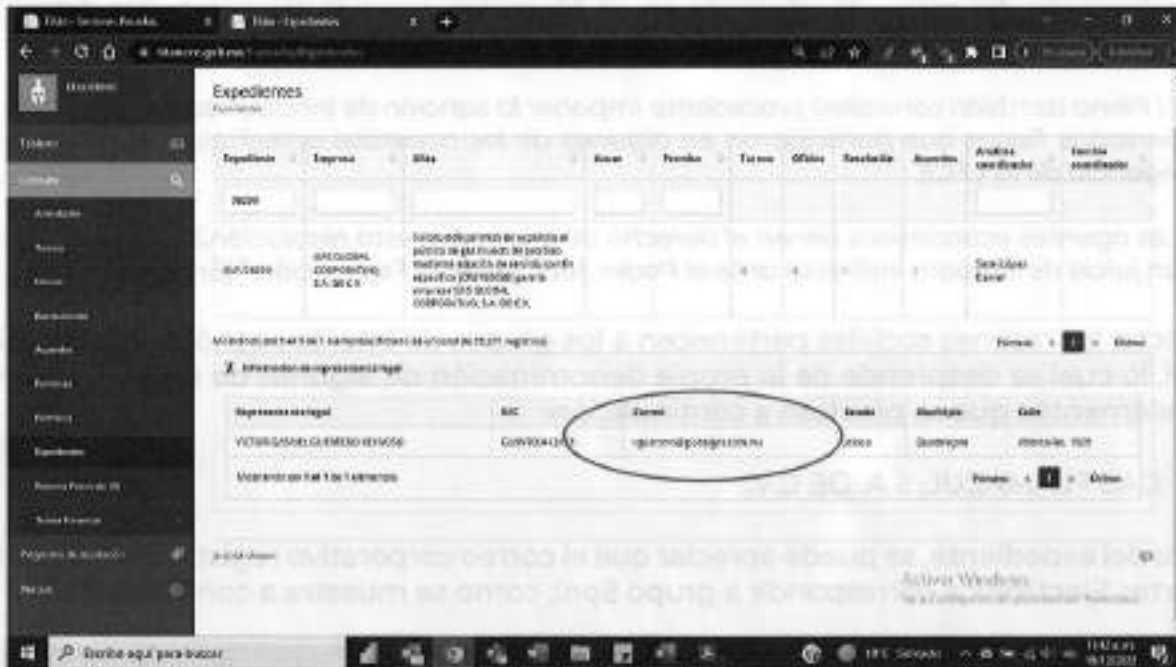
Dentro del expediente, se puede apreciar que el correo corporativo registrado en la Oficialía de Partes Electrónica corresponde a grupo Soni, como se muestra a continuación:



- GAS GLOBAL CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

De la misma manera, dentro del expediente, se puede apreciar que el correo corporativo registrado en la Oficialía de Partes Electrónica corresponde a grupo Global Gas, como se muestra a continuación:





Finalmente, por lo que hace al numeral 16 se vota de manera particular toda vez que se formuló un requerimiento de información adicional a la unidad administrativa respecto al estatus que guarda un procedimiento de verificación iniciado en contra de la razón social REGIO GAS, S.A. DE C.V. mismo que no fue atendido, razón por la que se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto al numeral 1 del punto XXXIX, los numerales 4, 11, 35, 53, 54, 55 y 62 del punto XLI; el numeral 2 del punto XLII y el numeral 1 del punto XLIII todos del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"XXXIX. Dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio de petrolíferos en estación de servicio para autoconsumo a los siguientes solicitantes:

1. TALLERES Y REFACCIONES MONTERREY, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN SAN LUIS POTOSÍ.

[...]

XLI. Sesenta y dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

[...]

4. AUTO SERVICIO LA PIEDRERA, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

[...]

11. E. S. G. E. S., S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.

[...]

35. E.S.G.E.S., S. A DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.

[...]

53. PALMA TROPICAL, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN QUINTANA ROO.

54. DISTRITO CANCÚN, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN QUINTANA ROO.

55. INMOBILIARIA ORBAIZ, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN QUINTANA ROO.

[...]

62. E. S. G. E. S., S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN CAMPECHE.

[...]





XLII. Diez proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferas a los siguientes solicitantes:

[...]

2. KARLA GIOVANA PICHARDO SANCHEZ

[...]

XLIII. Tres proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se autoriza la terminación anticipada del permiso de transporte por medios distintos a ducto de petrolíferas a los siguientes permisionarios:

1. UNION DE EJIDOS DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y ACTIVIDADES MÚLTIPLES, ALFREDO QUINTO BONFIL, R. I., PL/11915/TRA/OM/2015.

[...]

Respecto al numeral 1 del punto XXXIX que corresponde a TALLERES Y REFACCIONES MONTERREY, S. A. DE C. V. se emite el voto porque esta razón social cuenta con un procedimiento administrativo de sanción que se encuentra en trámite por lo que resulta indispensable conocer en qué sentido concluye el mismo a fin de evitar la persistencia en incumplimientos que puedan entorpecer el desarrollo de la actividad permitida o posibles afectaciones al consumidor.

Con relación a las razones sociales E. S. G. E. S., S. A. DE C. V., PALMA TROPICAL, S. A. DE C. V., DISTRITO CANCÚN, S. A. DE C. V. e INMOBILIARIA ORBAIZ, S. A. DE C. V. identificadas con los numerales 11, 35, 62, 53, 54 y 55 del punto XLI, el voto en contra se emite ya que estas empresas pertenecen a grupos de interés económico los cuales cuentan con una alta concentración a nivel nacional y regional, por lo que con el otorgamiento de los permisos en cuestión se estaría incumpliendo el mandato que tiene esta Comisión, previsto en el artículo 42 de la LORCME consistente en fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector y proteger los intereses de los usuarios.

Por ejemplo, la empresa E.S.G.E.S forma parte del grupo de interés económico GES, tal como se desprende del correo electrónico corporativo que registró en la Oficialía de Partes Electrónica:





Asimismo, esta razón social cuenta con 60 estaciones de servicios a nivel nacional y 33 en Campeche, entidad en la cual solicita el otorgamiento de los permisos en cuestión, lo que representaría un total de 105 estaciones en este estado.

Respecto a las razones sociales PALMA TROPICAL, S. A. DE C. V., DISTRITO CANCÚN, S. A. DE C. V. e INMOBILIARIA ORBAIZ, S. A. DE C. V., estas pertenecen al grupo CORPOGAS, el cual cuenta con aproximadamente 240 estaciones de servicio a nivel nacional, la mayoría de éstas ubicadas en Quintana Roo, entidad en la cual pretenden operar las empresas referidas.

Por otra parte, con relación a la razón social AUTO SERVICIO LA PIEDRERA, S. A. DE C. V. identificada con el numeral 4 del punto en comento, se identificaron diversas inconsistencias entre los documentos presentados por las solicitantes mismas que no fueron debidamente justificadas por la unidad administrativa competente. En efecto, se advirtió que la dirección del acuse de la Evaluación de Impacto Social no coincide con la señalada en el resto de los documentos ni con la dirección del proyecto de permiso, por lo que ante la falta de aclaración de esta observación, no se estima procedente votar a favor dicho proyecto.

Ahora bien, el voto en contra respecto al numeral 2 del punto XLII que corresponde a KARLA GIOVANA PICHARDO SANCHEZ se emite toda vez que la solicitante no presentó las pólizas de seguros de las unidades materia de su solicitud de permiso, por lo que se advierte que no cumplió con un requisito mínimo indispensable para el otorgamiento de éste, tal como se desprende del artículo 52 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Finalmente, por lo que hace a la razón social UNIÓN DE EJIDOS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y ACTIVIDADES MÚLTIPLES ALFREDO V BONFIL, identificada con el numeral 1 del punto XLIII del orden del día, el voto en contra se emite toda vez que, se advirtió que la terminación anticipada ya había sido solicitada previamente por esta empresa, solicitud que fue tramitada y atendida en su totalidad por la Unidad de Hidrocarburos mediante oficio número UH-250/73417/2019.

Dicha situación fue observada; sin embargo, la unidad administrativa competente no justificó debidamente las razones por las cuales este asunto fue nuevamente tramitado y sometido al Órgano de Gobierno para su aprobación, por lo que, al no contar con los elementos suficientes para adoptar una determinación al respecto, se emite el voto en contra.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado



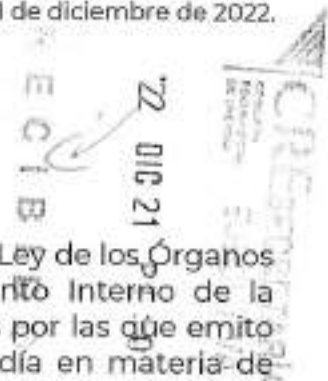


ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto al numeral 46 del punto XLI del orden del día en materia de petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós.

El asunto materia del voto versa sobre lo siguiente:

"XLI. Sesenta y dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorgan permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

[...]

46. GASOLINERÍA PERICLES, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN SINALOA."

El voto particular se emite toda vez que se advierte que esta razón social pertenece al grupo de interés económico CORPOGAS, con alta concentración a nivel nacional, puesto que cuenta con aproximadamente 240 estaciones de servicio en todo el país.

En efecto, dicha empresa pertenece al grupo antes referido, como se desprende del correo electrónico registrado en la Oficialía de Partes Electrónica, tal como se muestra a continuación:





ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 1, 2 y 3 del punto XLVIII y el numeral 2 del punto XLIX, ambos del orden del día en materia de Normalización y Verificación, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

"XLVIII. Siete proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueban, como laboratorio de prueba, a efecto de auxiliar a la Comisión Reguladora de Energía en las actividades de evaluación de la conformidad de la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos, a los siguientes solicitantes:

1. INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO S.A. DE C.V., CON INSTALACIONES EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.
2. INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO S.A. DE C.V., CON INSTALACIONES EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.
3. INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO S.A. DE C.V., CON INSTALACIONES EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

[...]

XLIX. Dos proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se aprueban como unidad de inspección, para poder evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos, a los siguientes solicitantes:

[...]

2. ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R. L. DE C.V.*

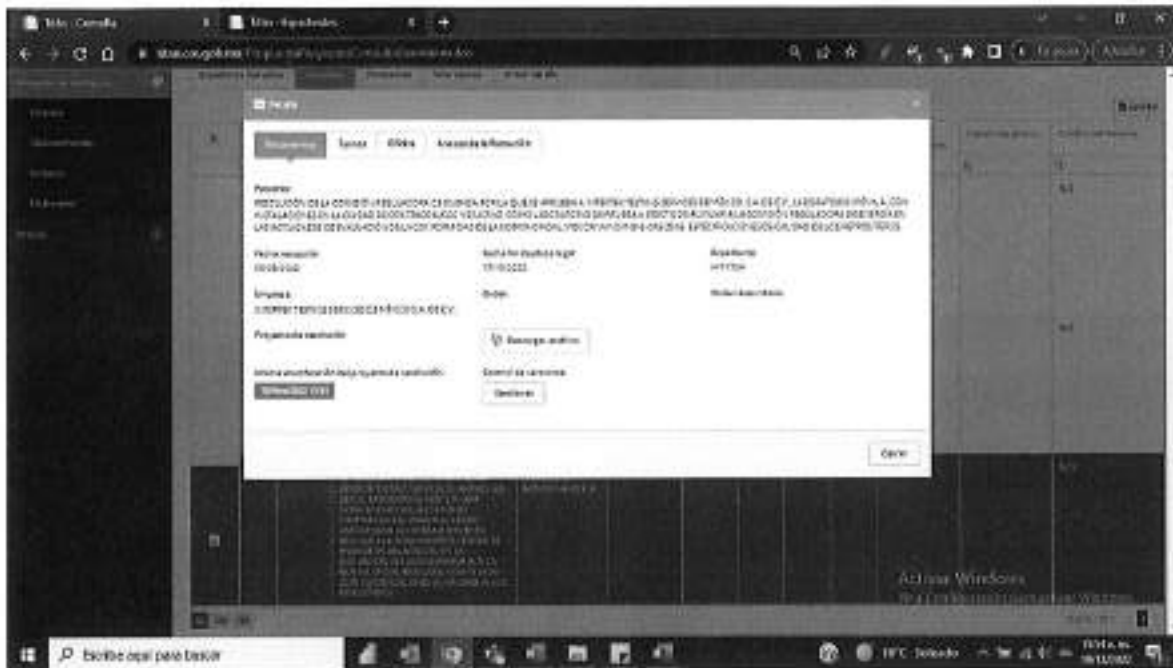
El voto particular se emite debido a que en estos asuntos se advirtió una mala integración de los expedientes, puesto que se localizaron turnos dentro de éstos que no corresponden, lo cual se observó ante la unidad administrativa competente cuya respuesta no resultó satisfactoria para efecto de desvirtuar la observación formulada, como se muestra a continuación:

RECIBIDO
22 DIC 21 P 1

CRE SECRETARÍA EJECUTIVA



2022 Flores
Año de Magón
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Por lo que hace a la unidad de verificación ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACION Y ACREDITACION, S. DE R. L. DE C.V., se observó que no presentó la carta de no existencia de conflicto de interés y si bien, la unidad administrativa competente señaló que requeriría la misma, a la fecha de celebración de la sesión ordinaria no se acreditó contar con dicho documento, razón por la que se emite el voto particular, como se muestra a continuación:



ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a cinco de los veintidós asuntos que integran el punto LI del orden del día en materia Jurídica, de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de diciembre de mil veintidós, cuyo detalle se muestra a continuación;

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite el voto en contra son los siguientes:

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/520/2021, EN CONTRA DE DESARROLLO NAUTICO INTEGRAL, S.A. DE C.V.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/458/2021, EN CONTRA DE SERVI REMDU, S.A. DE C.V.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/540/2022, EN CONTRA DE INVEX INFRAESTRUCTURA 4, S.A.P.I DE C.V.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/149/2022, EN CONTRA DE AGROINDUSTRIAL LIDERLAC, S.A. DE C.V.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/632/2022, EN CONTRA DE PARQUES EÓLICOS DE SAN LÁZARO, S.A. DE C.V.*

Respecto a dichos proyectos, mi voto en contra es porque, a juicio del suscrito, la Unidad de Asuntos Jurídicos, responsable de revisar y suscribir la procedencia jurídica de estos proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión, sustenta las infracciones y la determinación final expuesta en dichos proyectos en criterios que esta oficina no acompaña, por las razones que se expondrán a continuación:

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE





LA RESOLUCIÓN RES/520/2021, EN CONTRA DE DESARROLLO NAUTICO INTEGRAL, S.A. DE C.V.

• RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/458/2021, EN CONTRA DE SERVI REMDU, S.A. DE C.V.

En dichos proyectos, se determina absolver a los permisionarios bajo la consideración de que la infracción por la cual se inició el procedimiento de sanción cesó en sus efectos, esto es, que las razones morales rectificaron las conductas observadas **durante** la substanciación de los procedimientos administrativos correspondientes, razón por la cual se determina no imponer sanción alguna.

Al respecto, no se comparte dicho criterio toda vez que la legislación aplicable establece de manera expresa los supuestos en los cuales resulta procedente no imponer las sanciones, siendo las siguientes:

"Artículo 97.- No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizadas y **Permisionarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.**

Artículo 98.- Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

- I. La omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o
- II. **La omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.** [Énfasis añadido]

Tal como se desprende de las disposiciones en cita, para que la autoridad se abstenga de imponer una sanción debe acreditarse el **cumplimiento espontáneo de las obligaciones**, lo que no se configura si este cumplimiento se presenta una vez que se notifica al infractor el inicio del procedimiento administrativo de sanción, como aconteció en los proyectos de referencia.

En efecto, de la lectura de dichos proyectos de resolución se desprende que, los Permisionarios que fueron sujetos al procedimiento administrativo de sanción hicieron del conocimiento de esta Comisión, **durante la substanciación de dicho procedimiento**, haber cumplido con sus obligaciones por las que originalmente se dio inicio al procedimiento correspondiente, por lo que en estos casos claramente se está en los supuestos que no podrán constituir cumplimiento espontáneo de obligaciones.

Es por esta razón, por la que se emite voto en contra, ya que durante la práctica de la visita de verificación y una vez iniciado el procedimiento administrativo de sanción correspondiente, los Permisionarios en cuestión se encontraban en falta, y subsanaron ésta



una vez que la autoridad hizo de su conocimiento la infracción correspondiente, por lo que se estima que, en estos casos, debió ser sancionada la conducta observada, considerando para tal efecto el cese de los efectos de la infracción.

Ahora bien, con relación a los siguientes proyectos:

- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/149/2022, EN CONTRA DE AGROINDUSTRIAL LIDERLAC, S.A. DE C.V.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/632/2022, EN CONTRA DE PARQUES EÓLICOS DE SAN LÁZARO, S.A. DE C.V.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/540/2022, EN CONTRA DE INVEX INFRAESTRUCTURA 4, S.A.P.I DE C.V.*

El voto en contra se emite porque cuando se iniciaron los procedimientos en cuestión se observaron diversas cuestiones que podrían viciar todo lo actuado y afectar la determinación final.

En efecto, en el primero de dichos proyectos originalmente se observó la falta de claridad respecto a la conducta por la cual se daba inicio al procedimiento administrativo de sanción, esto es, si la actividad materia de la infracción era el trasvase o bien, almacenamiento, la primera sobre la que esta Comisión carece de competencia para pronunciarse.

Toda vez que dicha observación no fue atendida, esta falta de claridad permea en toda la sustanciación del procedimiento, originando con ello que no se tenga la certeza respecto a si se cuenta con atribuciones para sancionar y esta sanción goza de los requisitos suficientes para considerar que fue impuesta observando el principio de legalidad.

En ese sentido, se estima que la Unidad de Asuntos Jurídicos no proporcionó los elementos de convicción suficientes para poder acompañar el sentido del proyecto referido.

Por lo que hace a los proyectos de resolución por los que resuelven los procedimientos de sanción iniciados en contra de Parques Eólicos San Lázaro, S.A. de C.V. e Invex Infraestructura 4, S.A.P.I de C.V., el voto en contra se emite porque cuando se aprobaron los inicios de los procedimientos correspondientes se advirtió la existencia de vicios dentro de los mismos que podrían tener como consecuencia la nulidad de todo lo actuado.

En efecto, esta oficina observó que, en los procedimientos de verificación que motivaron el inicio de los asuntos antes señalados podría haber operado la caducidad. Lo anterior,

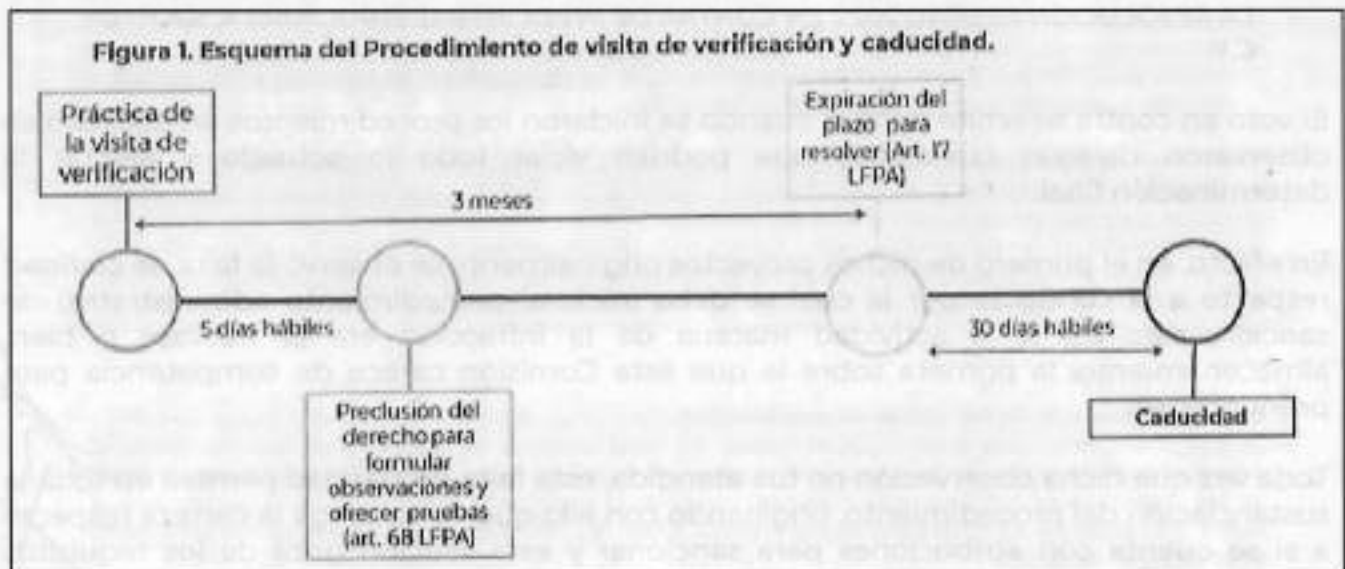




considerando los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para tal efecto, mismos que han sido ratificados por el poder judicial en diversos juicios.

De acuerdo con los criterios establecidos por el poder judicial de la federación, una vez que concluye el plazo de cinco días hábiles para que el visitado formule observaciones o presente pruebas con relación a la diligencia practicada, la autoridad cuenta con tres meses para resolver lo que corresponda con relación al resultado de la visita de verificación. La caducidad operará en estos procedimientos, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de que expire el plazo referido.

Este criterio ha sido ratificado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Dictamen Jurídico número D/008/E/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, en el que además de acompañar lo anterior, cita un esquema en el que claramente puede apreciarse la forma en que se computan los plazos para efectos de la caducidad, como se muestra a continuación:



Precisamente este Dictamen fue emitido por la unidad administrativa referida para exponer las debilidades y riesgos de iniciar los procedimientos sancionatorios al haber operado la caducidad, razón por la que se cuestionó el inicio de estos procedimientos, al actualizarse también la caducidad.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos no sólo ha sostenido que el anterior criterio no resulta aplicable puesto que ello implicaría desconocer la vigencia del Acuerdo número A/001/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021, mediante el cual la Comisión declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados ante este órgano regulador coordinado, sino que también se contradice al señalar lo siguiente:



“...consistente en que caducó el procedimiento de la visita a Parques Eólicos de San Lázaro, dicha apreciación es incorrecta, considerando que dentro de las pruebas relacionadas en el proyecto de resolución, se encuentra la consistente en el oficio SE-300/94303/2021 de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo dio por concluida la visita de verificación, documento con el que a pesar de encontrarse suspendidos los plazos y términos en los actos y procedimientos de la Comisión, se acredita que el procedimiento de verificación se cerró oportunamente y con ello se evitó la caducidad del mismo.” [Énfasis añadido]

En el criterio sostenido en el Dictamen, la unidad administrativa refiere que el cómputo de la caducidad opera cuando fenece el plazo de cinco días hábiles para que el visitado formule observaciones al acta, siendo que, para este caso, refiere que con la emisión de dicho oficio se cierra formalmente la visita.

Asimismo, la Unidad de Asuntos Jurídicos omite señalar que este acuerdo ha sido objeto de suspensiones de carácter definitivo por los órganos jurisdiccionales, así como de ejecutorias, esto es, determinaciones judiciales que han quedado firmes, toda vez que el Consejo de Salubridad General, órgano que declaró a la epidemia generada por dicho virus como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, implementó como acción extraordinaria la suspensión inmediata de las actividades no esenciales. No obstante, señaló un conjunto de actividades consideradas esenciales, las cuales podrían continuar desarrollándose, entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina y turbosina, tal como se muestra a continuación:

Juicio	Juzgado	Extracto del Acuerdo de Suspensión
14/2021	2º Juzgado de Distrito Especializado	Cuenta habida de que la Comisión Reguladora de Energía no puede perder de vista que la generación de energía eléctrica, a través de las modalidades previstas en el régimen anterior y en la Ley de la Industria Eléctrica, además de estar permitida por el ordenamiento jurídico, es considerada como una actividad esencial, por lo que, en beneficio de la población en general, debe continuar atendiendo los trámites que guardan relación con el desarrollo de dicha actividad, debiendo implementar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus denominado Covid-19. Máxime que la normativa reclamada establece como supuesto de excepción para la atención de los asuntos competencia de la Comisión Reguladora de Energía que se trate de supuestos que requieran atención inmediata, por su urgencia y relevancia, lo que se estaría aconteciendo con los trámites relacionados con las solicitudes de modificación de los permisos otorgados para desarrollar alguna actividad regulada dentro del sector eléctrico.
22/2021	2º Juzgado de Distrito Especializado	Por el contrario, la finalidad que subyace a la medida es que la autoridad responsable dé trámite a los asuntos que, por su naturaleza, son necesarios y requieren de resolución, tal como los que guardan relación con las actividades clasificadas como esenciales, como lo es el caso de los trámites relacionados con el otorgamiento y modificación de los permisos que se requieren para realizar alguna actividad regulada en materia de energía eléctrica.
26/2021 213/2021	2º Juzgado de Distrito Especializado 3º Juzgado de Distrito Especializado	
30/2021 214/2021	2º Juzgado de Distrito Especializado	
AMPAR O EN REVISIÓN 151/2022	Decimonoven o Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	“Lo que conforme a lo previsto en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, resulta congruente con la determinación del Gobierno Federal de declarar, como actividad esencial, lo relacionado con las materias en comento, pues lo contrario, implicaría considerar que aunque lo relacionado con dichos hidrocarburos se haya estimado como actividad esencial, no se pueda materializar su almacenaje, transportación y distribución al público.”
1693/2021	14º Juzgado de Distrito	“En tales condiciones, al encontrarse la solicitud presentada por la parte quejosa estrechamente relacionada con actividades que han sido catalogadas como esenciales, en términos del artículo





CUARTO del Acuerdo A/000/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, dicha solicitud se encuentra exceptuada de la suspensión de términos y plazos ahí establecida.

Es el caso, que los asuntos materia del presente voto están directamente relacionados con estas actividades esenciales, puesto que se trata de permisionarios de almacenamiento de petrolíferos y de generación de energía eléctrica, por la que, siguiendo el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales, en estos casos, el plazo de treinta días hábiles para que opere la caducidad sí debe computarse y, por lo tanto, es posible sostener que se actualiza este supuesto en los procedimientos de verificación referidos.

Por lo que hace a la razón social Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V., además de la anterior observación, en su momento se adujo que existían elementos suficientes para no dar inicio al procedimiento administrativo de sanción; sin embargo, la unidad administrativa competente fue omisa en atender este comentario y en el proyecto que somete a consideración del Órgano de Gobierno determina absolver al permisionario precisamente por la razón que esta oficina señaló en su momento.

No pasa desapercibido que es atribución de las unidades administrativas el análisis y la validación técnica de los asuntos que son sometidos al Órgano de Gobierno, y es el caso, que la Unidad de Asuntos Jurídicos validó los procedimientos administrativos relativos al inicio de sanción; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que es facultad del Órgano de Gobierno aprobar el inicio de los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, por lo que resulta indispensable que en dichos procedimientos se observen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SÉCRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a dos de los veintidós asuntos que integran el punto LI en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Los asuntos materia del voto versan sobre lo siguiente:

- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/203/2022 EN CONTRA DE COMPAÑÍA DE GAS DE ENSENADA, S.A. DE C.V.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/405/2022 EN CONTRA DE DAMIGAS, S.A. DE C.V.*

El voto particular se emite ya que si bien se comparte el sentido de los proyectos, puesto que las multas impuestas son el resultado de un trabajo muy importante realizado por esta Comisión para desincentivar ciertas prácticas en que han incurrido permisionarios en materia gas licuado de petróleo, en este caso, consistentes en no respetar los precios máximos fijados por esta autoridad, no puede soslayarse el hecho de que, de existir vicios de origen en los proyectos por los que se iniciaron los procedimientos administrativos, como la indebida identificación de las regiones en las cuales se advirtió la infracción, estos podrían implicar determinaciones judiciales en contra, que afectarían el trabajo y esfuerzos realizados.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

RECIBIDO
22 DIC 21 P 1:51





23 JAN -9 P5 26

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera.
Secretaría Ejecutiva,
Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), manifiesto los razonamientos particulares, emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 20 de diciembre del 2022.

Respecto al **quinto** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a dos proyectos de resolución por los que se niegan los permisos para generar energía eléctrica, respectivamente.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 12 fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones a través de la Coordinación de la oficina a mi cargo, mediante correos electrónicos se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, requiriera a los Jefes de las Unidades Administrativas que hubieren intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución listados en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 20 de diciembre del 2022, a través de su personal adscrito.

Y que, con tiempo previo al desahogo de la sesión ordinaria que nos ocupa, remitieran al que suscribe las constancias, los dictámenes o certificaciones Técnicas





y Jurídicos en los que deberían versar el análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, así como fundamentos y motivos legales que justifiquen el sentido en que se resolvieron los proyectos de resolución que integran el punto del Orden del Día que nos ocupa y que solidariamente realizaron la Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos en estricto apego al marco normativo aplicable; debiendo ser signados por ambos Jefes de las Unidades y que a través de su personal adscrito, intervinieron en el desarrollo y determinación del sentido técnico y jurídico de todos y cada uno de los proyectos que nos ocupan.

Considerando el que suscribe ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de tener de conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Por cuanto hace al **décimo primer** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, relativo a un proyecto de resolución por el que la Comisión Reguladora de Energía otorga a NFE PACIFICO LAP, S. DE R. L DE C. V., la modificación del permiso de almacenamiento de gas natural número G/23819/ALM/2021 relativa al cambio de la unidad de almacenamiento flotante "FSU CASTILLO DE VILLALBA" por el "FSU GOLAR GRAND" ubicado en el Puerto de Pichilingue, en el estado de Baja California Sur.

Respecto al **décimo segundo** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, relativo a un proyecto de resolución por el que se aprueba la modificación



del permiso de descompresión de gas natural G/11764/DESC/2015, otorgado a GNC HIDROCARBUROS, S. A. DE C. V. en lo relativo a la baja de un punto de descompresión, la reubicación de un equipo de descompresión, así como el alta de un nuevo punto de descompresión.

Al **décimo quinto** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, relativo a un proyecto de resolución por el que se otorga a NFE PACÍFICO LAP, S. DE R.L. DE C.V., un permiso de regasificación ubicados en el municipio de La Paz, en el estado de Baja California Sur.

Y al proyecto de resolución por el que se otorga un permiso de distribución de gas natural por medio de ductos en la zona geográfica única a GAS NATURAL DEL NOROESTE S. A. DE C. V., que integra el **décimo sexto** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo ejecuta a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y



Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **vigésimo** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, relativo a dieciocho proyectos de resolución por los que se niegan permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, respectivamente.

Al **vigésimo primer** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, relativo a tres proyectos de resolución por los que se niegan permisos de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques, respectivamente.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51, 53 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo hace a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).





Respecto al **trigésimo quinto** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a tres proyectos de resolución por los que se niega la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio a los permisionarios, respectivamente.

Por cuanto hace al **trigésimo sexto** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a nueve proyectos de resolución por los que se niegan permisos de comercialización de petrolíferos, respectivamente.

Al **trigésimo séptimo** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega a HIDROCARBUROS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., la modificación del permiso de almacenamiento de petrolíferos PL/21359/ALM/2018, por cambio de control accionario.

Y al **trigésimo octavo** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a seis proyectos de resolución por los que se niegan permisos de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, respectivamente.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51, 53 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo hace a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V,





VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **cuadragésimo cuarto** punto del Orden del día en materia de Mercados de Hidrocarburos, relativo a un proyecto de resolución por el que se niega la participación cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos a VITOL MARKETING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; VITOL ELECTRICIDAD DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y TERMINAL RIO BRAVO, S.A. DE C.V.

Al **cuadragésimo sexto** punto del Orden del día en materia de Mercados de Hidrocarburos, relativo a un proyecto de Acuerdo por el que se declara la caducidad de 60 (sesenta) permisos de comercialización de petrolíferos y petroquímicos de conformidad con el artículo 55, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.

Y al **quincuagésimo primer** punto del Orden del día en materia Jurídica, relativo a veintidós proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se resuelven procedimientos administrativos de sanción y de revocación, en materias de Electricidad e Hidrocarburos.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que estoy de acuerdo con que esta Autoridad imponga sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar, derivados de los procedimientos administrativos de sanción, revocación o caducidad, que hayan sido diligenciados en apego al marco normativo aplicable, conforme a los artículos 22 fracciones I, III, V y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones XXVIII y XXIX del RICRE.

Sin embargo, en lo particular se emite razonamiento particular toda vez que, si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 165, 166, 167 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica, también lo es que establecer sanciones económicas, la revocación o caducidad de un permiso por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir con acciones, diligencias y documentos que se encuentren vigentes y llevadas a cabo en apego a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora



de Energía y sus modificaciones por las Unidades Administrativas competentes que integran esta Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior, con antelación a iniciar un procedimiento de sanción, revocación o caducidad de conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta esta Comisión; debiendo los procedimientos administrativos de sanción, revocación o caducidad estar debidamente diligenciados y con la valoración jurídica de los medios probatorios presentados por el regulado en su derecho de audiencia tanto en el inicio de procedimiento de sanción, revocación o caducidad, como en el desahogo del mismo; a fin de que se actualicen los supuestos base de la infracción contenida en las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIX, XX, XXII, XXV y XXVI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

A fin de contar con elementos sólidos que funden y motiven el inicio de un procedimiento de sanción, revocación o caducidad, que otorgue garantías procesales y procedimentales a los regulados; a efecto, de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la individualización, gravedad de la infracción en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello, iniciar un procedimiento administrativo de sanción, revocación o caducidad, y en caso de que el mismo proceda, imponer la sanción, revocación o caducidad del permiso, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que en múltiples ocasiones el que suscribe a través de la Coordinación de mi oficina, solicite a la Secretaría Ejecutiva se requiriera a las Unidades Administrativas para que emitieran y me remitieran al que suscribe, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución que integraron el Orden del Día.

Considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundaran y motivaran las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el





razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.

Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.



ASUNTO: Alcance "Razonamientos particulares Sesión Ordinaria 20 de diciembre de 2022".

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2023.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

En alcance al escrito de fecha 21 de diciembre de 2022 y recibido por la Secretaría Ejecutiva el 9 de enero de 2023, mediante el cual con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), manifesté los razonamientos particulares emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 20 de diciembre de 2022.

Al respecto, me permito adjuntar al presente una fe de erratas donde preciso que las Resoluciones RES/1714/2022, RES/1718/2022 y RES/1889/2022, fueron votos a favor, sin razonamientos particulares.

Lo anterior para los efectos administrativos a los que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. LUIS GUILLERMO PINEDA BERNAL



FE DE ERRATAS: En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal, hago constar que los votos emitidos en la sesión ordinaria del Órgano de Gobierno del veinte de diciembre de dos mil veintidós, correspondientes a las RES/1714/2022, RES/1718/2022 y RES/1889/2022 **fueron votos a favor, sin razonamientos particulares,** emitidos en mi calidad de Comisionado en la Comisión Reguladora de Energía, siendo estas las siguientes:

No. Resolución	Razón Social
RES/1714/2022	NFE PACÍFICO LAP, S. DE R.L. DE C.V.
RES/1718/2022	NFE PACÍFICO LAP, S. DE R.L. DE C.V.
RES/1889/2022	VITOL MARKETING MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A handwritten signature in orange ink, appearing to be "Luis Guillermo Pineda Bernal", written over the text "Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."